



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 25 de noviembre de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Ángela María Hernández Vásquez.
Demandado	AFP Protección S.A y Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones.
Radicado	2016-1305
Auto Interlocutorio	411
Asunto	Resuelve recurso

En este proceso ordinario laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Protección S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que el artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de costas y agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, además que el acuerdo 1887 de 2003 además de los anteriores criterios, establece que las agencias en derecho sean equitativas y razonables, y en el presente caso las agencias establecida es desproporcionadas y excede los límites del citado acuerdo; considera que no le asiste condena en favor de Colpensiones como quiera que dicha entidad fue vencida en el proceso y le asiste el deber de protección de la seguridad social respecto de sus afiliados; Por lo anterior solicita se reponga el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y en su lugar se modifique la liquidación disminuyendo el valor de las costas en favor de la actora y se revoque las costas fijadas a cargo de su representada, en favor de Colpensiones.

Para resolver se considera. Sea lo primero indicar que el fallo del superior, confirmó la sentencia de primera instancia, adicionando la condena a Colpensiones únicamente, en cuanto al retroactivo causado, la fecha a partir de la cual seguirá la actora percibiendo las mesadas pensionales y por último autorizando a Colpensiones realizar los descuentos para el sistema de seguridad social en salud.

Ahora bien, el despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho en favor de la demandante de \$2.500.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; como quiera que corresponden a 3.1 smmlv, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

En cuanto a la condena en costas a cargo de la AFP y en favor de Colpensiones, la decisión de segunda instancia no modificó dicho aspecto, por lo que habiéndose dejado en firme no procede su modificación.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

No repone la decisión tomada mediante auto interlocutorio 305 de fecha 17 de septiembre de 2020 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 122 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria